



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0212/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de la Contraloría General.**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Datos Personales

Expediente

INFOCDMX/RR.DP.0212/2024

Sujeto Obligado

Secretaría de la Contraloría General

Fecha de Resolución

25/09/2024



Palabras clave

Relación, expedientes, actos consentidos.



Solicitud

Una relación de los expedientes, con fechas de inicio, estatus y fecha de conclusión es su caso.



Respuesta

Indicó que la información requerida no constituía datos personales, sin embargo, entregó seis números de expedientes, el estatus y algunas fechas de interés.



Inconformidad con la respuesta

Por la entrega de datos personales incompletos.



Estudio del caso

Del estudio de las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que, el sujeto obligado no entregó las fechas solicitadas de cinco expedientes. Por consiguiente, se considera fundado el agravio de la persona recurrente.



Determinación del Pleno

MODIFICA la respuesta.



Efectos de la Resolución

Realice una nueva búsqueda exhaustiva en las unidades competentes y entregue las fechas de inicio y conclusión de los expedientes faltantes.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0212/2024.

COMISIONADO **PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ Y ALEX RAMOS LEAL.

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** el presente recurso de revisión, relativa a la solicitud de información número **090161824001063**, realizada a la **Secretaría de la Contraloría General** en su calidad de Sujeto Obligado por las razones y motivos siguientes:

INDICE

ANTECEDENTES.....	04
I. Solicitud.....	04
CONSIDERANDOS.....	07
PRIMERO. Competencia.....	07
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	08
TERCERO. Agravios y pruebas.....	09
CUARTO. Estudio de fondo.....	15
RESUELVE.....	26

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

GLOSARIO

Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de la Contraloría General.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro,¹ se presentó una *solicitud*, a la cual se le asignó el folio de número **090161824001063** señalando como medio de notificación “Correo electrónico” y modalidad de entrega “Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT”, mediante la cual requirió lo siguiente:

*“Descripción de la solicitud: Solicito una relación de los expedientes que se hayan generado en esa institución originados por quejas y/o denuncias pesentadas por *****, desde el mes de enero del año 2015 hasta la fecha actual. La relación debe comprender: Número de expediente; fecha de inicio; situación actual; fecha de fin, en caso de conclusión. Nota.- mas de una ocasión he ingresado escritos (quejas o denuncias), tanto en las oficinas centrales, - desde que estaban en el edificio Juana de*

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

Asbaje-, como las ubicadas actualmente en Av. Río de la Loza y también en las oficinas del órgano interno de control de instituciones varias como la alcaldía (antes delegación) Tlahuac Secretaría del medio Ambiente, y la secretaría de desarrollo urbano, entre otras. Menciono asimismo, que ingresé en mas de una ocasión mis quejas vía digital por su sistema de portal interactivo.” (sic)

1.2. Notificación de procedencia y disponibilidad de respuesta de derechos. El dieciocho de julio, el *sujeto obligado* notificó procedencia y disponibilidad de respuesta de derechos, así como el Registro del ejercicio de los derechos ARCOP, como se puede constatar con la siguiente captura de pantalla:

Seguimiento Solicitud

Información Del Registro de la Solicitud

Sujeto Obligado:	Secretaría de la Contraloría General	Organo garante:	Ciudad de México
Fecha oficial de recepción:	27/05/2024	Fecha límite de respuesta:	18/07/2024
Folio:	090161824001063	Estatus:	Terminada
Tipo de solicitud:	Datos Personales	Candidata a recurso de revisión:	No

Registro Respuestas

Q Buscar ...

Ver detalle	Proceso ↑↓	Fecha ↑↓	Quien envió ↑↓	Adjuntos	Acuse Respuesta
>	Registro de la Solicitud	27/05/2024	Solicitante	-	-
>	Prevención o existencia de un trámite específico ARCOP	04/06/2024	Unidad de Transparencia	📎	📎
>	Prevención desahogada sin aceptar trámite de la institución a través del trámite específico	06/06/2024	Solicitante	📎	-
>	Ampliación de plazo ARCOP	19/06/2024	Unidad de Transparencia	📎	📎
>	Notificación de disponibilidad de respuesta de derechos	18/07/2024	Unidad de Transparencia	📎	📎
>	Acreditación de la identidad o titularidad	18/07/2024	Unidad de Transparencia	📎	📎
>	Notificación de procedencia y disponibilidad de respuesta de derechos	18/07/2024	Unidad de Transparencia	-	📎
>	Registro del ejercicio de los derechos ARCOP	18/07/2024	Unidad de Transparencia	-	📎

1.3 Recurso de revisión. El veinte de julio, día inhábil, la persona *recurrente* se inconformó por las siguientes circunstancias:

“No fue satisfecha mi solicitud; faltaron las fechas de inicio y fin, esto escaso de haber sido cerrado el expediente.” (Sic)

II. Admisión

2.1 Registro. El cinco de agosto, se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.DP.0212/2024**.

2.2 Prevención. Mediante acuerdo de seis de agosto, con fundamento en el artículo 93 de la Ley de Datos, en esta Ponencia determinó prevenir a la parte recurrente, para que acreditara su identidad. Asimismo, se apercibió, que, en caso de no ser desahogada la prevención, el recurso de revisión sería desechado.

2.3 Desahogo de Prevención. El ocho de agosto, la persona recurrente vía oficialía de partes de este Instituto desahogo la prevención en los términos requeridos, proporcionando copia simple de su credencial de elector.

2.4 Acuerdo de admisión e Invitación a Audiencia de Conciliación.² El trece de agosto se acordó admitir el presente recurso, con fundamento en los artículos 82, 83, 84, 87, 88, 89, 90, 92, 94 y 95 de la *Ley de Datos*. Además, el mismo acuerdo se invitó a las partes a celebrar audiencia de conciliación.

Asimismo, se le solicitó al sujeto obligado copia de la respuesta proporcionada en atención a la solicitud de datos personales a efecto de contar con mayores elementos para comprender las manifestaciones de la persona recurrente.

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio el medio señalado para tales efectos el quince agosto.

2.5 Diligencias para mejor proveer. El dieciséis de agosto, vía correo electrónico, el *sujeto obligado* a través del oficio número SCG/UT/1227/2024, suscrito por la persona titular de la subdirección de Unidad de Transparencia, remitió Diligencias para mejor proveer.

2.6 Alegatos y Pruebas. El veintiséis de agosto, vía correo electrónico, el *sujeto obligado* a través del oficio número SCG/UT/1227/2024, suscrito por la persona titular de la subdirección de Unidad de Transparencia, formuló alegatos, mismos que se agregan en el capítulo correspondiente dentro del presente recurso.

2.7 Acuerdo de tramitación del recurso de revisión sin la realización de Audiencia de Conciliación. El **tres de septiembre**, se acordó la Tramitación del recurso de revisión sin la celebración de audiencia de conciliación de conformidad con el artículo 95 fracciones II y IV de la *Ley de Datos*, debido a que la persona recurrente no manifestó su voluntad de conciliar.

2.8 Cierre de instrucción. El veinte de septiembre, este *Instituto* ordenó el cierre de instrucción, de conformidad con el artículo 98 fracción V de la *Ley de Datos*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

En atención a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de las pruebas referidas en los antecedentes, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3,

fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** ³

Sin embargo, previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título “APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE

³ “Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”,³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

En el caso concreto, así como del análisis de las constancias este Instituto no advierte causal alguna de improcedencia y/o de sobreseimiento, por lo que, se procede entrar al estudio de fondo de la controversia del presente medio de impugnación.

TERCERO. Pruebas presentadas por las partes.

I. Agravios de la parte recurrente. De las constancias que integran el recurso de revisión se advierte que la parte *recurrente* señaló como agravio el supuesto previsto en el artículo 90 fracción III de la *Ley de Datos*, que se transcriben a continuación:

“Artículo 90. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

III. La entrega de datos personales incompletos;” (Sic)

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *sujeto obligado*. El sujeto obligado el pasado diez de julio remitió Diligencias para mejor proveer consistentes en:

- Oficio número SCG/DGRA/DSR/2176/2024 de fecha catorce de junio, signado por el director de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas informó:

“[...] realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos y registros tanto físicos como digitales de la cual, se hace de su conocimiento que, específicamente la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación informó:

Una vez acreditada la personalidad de la solicitante de conformidad con el artículo 50 fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, atendiendo a la literalidad relativa a ... "2. Los datos personales a los cuales quiero acceder, es que se me informen lo números de expediente, fecha de inicio, situación actual, fecha de fin y fecha de conclusión...desde el año 2015 a la fecha" ... (Sic, se le informa que, de conformidad con el artículo 3, fracción IX de la citada Ley, se considera como "Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona:".

No obstante lo anterior, en apego a lo señalado por los artículos 41 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México luego de realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Dirección de Atención a Denuncias e Investigación, dentro de la temporalidad solicitada por el requirente: de conformidad con las facultades y atribuciones previstas en el artículo 254 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se informa que se localizó el registro del expediente CG DGAJR/DQD/Q/688/2016, el cual se inició en once de noviembre de dos mil dieciséis y fue determinado con el estatus de Improcedente el dos de enero de dos mil diecisiete, siendo importante señalar que, una vez cumplió con su vigencia administrativa se procedió a su baja documental el catorce de agosto de dos mil veintitrés.

Lo anterior, se hace de su conocimiento en estricto apego a los artículos 41, 42, 47 y 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, no omitiendo señalar que, una solicitud de acceso a datos personales es un derecho que se ejercerá por el titular o su representante, para obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de sus datos personales, tal y como lo señala el artículo 42 de la citada Ley y no así para la obtención de datos adicionales." (sic)

- Oficio número SCG/DGCOICS/0615/2024 de fecha diecinueve de junio, signado por el director general de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, quien informó:

“Es importante precisar que la solicitud fue prevenida por la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías.

En atención a dicho requerimiento el solicitante desahogó la prevención en los siguientes términos:

“Derivado de la prevención realizada me permito desahogarla en tiempo y forma, proporcionando los siguientes datos solicitados:

1. El derecho que requiero ejercer ante esta Unidad de Transparencia es el de ACCESO a datos personales establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

*2. Los datos personales a los cuales quiero acceder, es que se me informen los números de expediente, fecha de inicio, situación actual, fecha de fin y fecha de conclusión de ser el caso DE TODOS LOS ESCRITOS QUE yo, ***** he entregado en Oficialía de Partes de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México desde el año 2015 a la fecha.*

3. Adjunto al presente mi credencial de elector con el fin de acreditar mi identidad.” (Sic)

Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2, 3, 4, 6, fracciones XI; 8, 11, 21, 22, y 24 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como, lo establecido en el artículo 2, fracciones 1, III y IV; 3, fracción IX y X1; 4, 6, 9, 10, 41, 42, 46, 47, 50 y 51 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en concordancia con los artículos 135 fracción XVI y 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se informa que esta Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, turnó para su atención la Solicitud de Acceso a Datos Personales al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México y al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, para que se pronuncien al respecto, por ser un asunto de su competencia.

*Derivado de lo anterior, mediante oficio **SCG/OICSEDUVI/0471/2024**, de fecha **diecisiete de junio de dos mil veinticuatro**, la Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, manifestó lo siguiente:*

“Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2, 3, 4, 6, fracciones XII; 8, 11, 21, 22, y 24 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como, lo establecida en el artículo 2, fracciones I, II y IV; 3, fracción IX

y XI; 4, 6, 9, 10, 41, 42, 46, 47, 50 y 51 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en armonía con el artículo 136 fracción XXXIV del Reglamento interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, este Órgano Interno de Control hace la siguiente aclaración.

Se Informa que tomando en cuenta el desahogo de la prevención donde se le solicito al peticionario que Aclarara y precisara los documentos donde obran los Datos Personales de los que es titular y requería tener acceso, y este al solo señalar “números de expediente, fecha de inicio, situación actual, fecha de fin y fecha de conclusión...” (Sic), estos no son considerados datos personales, ya que en términos del artículo el artículo 3 fracción IX de la Ley de la materia, define a los Datos personales como, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológico, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

Es de señalar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México, señala que el derecho de acceso se ejercerá por el titular o si representante, para obtener y conocer la Información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de sus datos personales.

Por último, a efecto de satisfacer su Solicitud de Accesa a Datos Personales con relación a "relación de los expedientes que se hayan generado en esa institución originados por quejas y/o denuncias presentadas por *****..." (Sic), este Órgano Interno de Control informa que, después de realizar una búsqueda amplia y exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que cuento localizó la siguiente información:

PERIODO DE BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN: ENERO DE 2015 A 10 DE JUNIO DE 2024		
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN	EXPEDIENTE APERTURADO	ESTATUS
1 La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda	OIC/SVI/G/011/20223	Concluido

(Sic)”

Mediante oficio SCG/OICSEDEMA/886/2024, de fecha dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, el Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, manifestó lo siguiente:

“Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2, 3, 4, 6, fracciones XII; 8, 11, 21, 22, y 24 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como, lo establecido en el artículo 2, fracciones I, III y IV; 3, fracción IX y XI; 4, 6, 8, 10, 41, 42, 46, 47, 50 y 51 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en armonía con el artículo 136 fracción XXXIV del Reglamento interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, este Órgano interno de Control hace la siguiente aclaración.

Se informa que tomando en cuenta el desahogo de la prevención donde se le solicitó al peticionario que Aclarara y precisara los documentos donde obran los Datos Personales de los que es titular y requería tener acceso, y este al solo señalar “números de expediente, fecha de inicio, situación actual, fecha de fin y fecha de conclusión...” (Sic), estos no son considerados datos personales, ya que en términos del artículo el artículo 3 fracción IX de la Ley de la materia, define a los Datos personales como, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

Es de señalar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México, señala que el derecho de acceso se ejercerá por el titular o su representante, para obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de sus datos personales.

*Por último, a efecto de satisfacer su Solicitud de Acceso a Datos Personales con relación a “relación de los expedientes que se hayan generado en esa institución originados por quejas y/o denuncias presentadas por *****...” (Sic), este Órgano Interno de Control informa que, después de realizar una búsqueda amplia y exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta localizó la siguiente información:*

PERIODO DE BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN: ENERO DE 2015 A 10 DE JUNIO DE 2024		
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA	EXPEDIENTE APERTURADO	ESTATUS
1. Secretaría del Medio Ambiente	CI/SEDEMA/Q/114/2017	Concluido
	OIC/SEDEMA/D/875/2019	Concluido
	OIC/SEDEMA/D/140/2020	Concluido
	OIC/SEDEMA/D/218/2021	Concluido

[...]" (Sic)

En la etapa de alegatos el *sujeto obligado* mediante oficio número SCG/UT/1269/2024, adjuntó las documentales siguientes:

"1.- Oficio SCG/DGRA/1412/2024 de fecha 23 de agosto de 2024, mediante el cual la Dirección General de Responsabilidades Administrativas formula alegatos.

2.- Oficio SCG/DGCOICS/0857/2024 de fecha 26 de agosto de 2024, mediante el cual la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial formula alegatos.

3.- Oficio SCG/DGCOICA/0722/2024 de fecha 22 de agosto de 2024, mediante el cual la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías formula alegatos.

4.- Constancia de la notificación realizada al particular través de correo electrónico y en la Plataforma Nacional de Transparencia de fecha 26 de agosto de 2024 de los oficios señalados anteriormente." (sic)

En relación con las pruebas ofrecidas se procede a transcribir el oficio SCG/DGRA/1412/2024, en el cual se informa:

"[...] resulta notoriamente inconsistente el agravio señalado por el ciudadano recurrente, en el que de manera infundada hace alusión a que esta Autoridad no proporcionó las fechas de inicio y fin, ya que como ha quedado acreditado, toda la información solicitada, fue proporcionada de manera clara por parte de esta Dirección. Por lo que, de conformidad con las facultades y atribuciones previstas en el artículo 254 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se CONFIRMA la totalidad de la respuesta emitida a través del oficio SCG/DGRA/DSR/2176/2024 de once de junio de dos mil veinticuatro, transcrito en supra líneas." (Sic)

En tanto al oficio número SCG/DGCOICS/0857/2024, el sujeto obligado formuló alegatos:

[...]

ALEGATOS

1. Esta Dirección General realiza los siguientes alegatos; al acto reclamado por el hoy recurrente consistentes en:

“No fue satisfecha mi solicitud; faltaron las fechas de inicio y fin, esto escaso de haber sido cerrado el expediente.” (Sic)

Resulta propio, CONFIRMAR el contenido del oficio SCG/DGCOICS/0615/2024 de fecha diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, emitió respuestas debidamente fundadas y motivadas, proporcionando al ahora recurrente una relación de expedientes y haciéndole de conocimiento que la fecha no es considerado un dato personal, por lo anterior debe valorarse que esta Dirección General dio atención a la solicitud de mérito, actuando conforme a las atribuciones señaladas en el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

En la presente cuestión, no debe de pasar desapercibida que la génesis del presente asunto es “No fue satisfecha mi solicitud; faltaron las fechas de inicio Y fin, esto escaso de haber sido cerrado el expediente.” (Sic), de ahí que, debe de considerarse en todo momento que esta Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, así como las Unidades Administrativas adscritas a ella, de acuerdo con el desahogo de la prevención y en armonía con la respuesta primigenia, se le hizo de conocimiento al ahora recurrente, la imposibilidad de señalar la “; fecha de inicio, situación actual, fecha de fin y fecha de conclusión...” (Sic), ya que estos no son considerados datos personales, ya que en términos del artículo el artículo 3 fracción IX de la Ley de la materia, define a los datos personales como, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

Es de señalar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México, señala que el derecho de acceso se ejercerá por el titular o su representante, para obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición,

comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de sus datos personales.

Siguiendo esta línea de ideas, es necesario manifestar que lo requerido por el ahora recurrente respecto a "...fecha de inicio, situación actual, fecha de fin y fecha de conclusión..." (Sic), no son considerados datos personales, ya que no encuadran dentro de las categorías del artículo 67 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, los cuales se transcriben a continuación:

[...]

Por lo que, resulta necesario precisar que el alcance de una solicitud de acceso a datos personales, mismo que comprende solicitar y obtener datos personales que han sido sometidos a tratamiento, conocer su origen y las cesiones realizadas o que se prevé hacer con ellos, en este sentido, y toda vez que el solicitante, no desahogó la prevención en los términos requeridos por este por este sujeto obligado, es decir no precisó el documento en donde se localizaban sus datos personales, a que datos personales a los que quería tener acceso, no es posible atender su solicitud.

En suma, de las razones expuestas anteriormente y la normatividad citada, se desprende que esta Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial y los Órganos Internos de Control adscritos a ella, garantizaron en todo momento el Derecho de Acceso a Datos Personales, actuando de manera fundada y motivada, tal y como lo determina el artículo 6 fracciones VII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, la cual se transcribe a continuación:

[...]

2. Se adjunta al presente, el oficio SCG/DGCOICS/0615/2024; de fecha diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial." (sic)

Por lo que refiere al oficio número SCG/DGCOICA/0722/2024, el sujeto obligado indicó:

"Al respecto del estudio a los agravios y argumentos del recurso de revisión, se concluye que la persona interesada no se inconforma con la respuesta dada por esta Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, con el oficio SCG/DGCOICA/0504/2024, de dos de julio del año dos mil veinticuatro, en consecuencia se reserva el derecho que establece el artículo 98, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, es decir, formular alegatos y ofrecer pruebas para controvertir los agravios o

argumentos de la persona recurrente y acreditar la legalidad de la respuesta dada por esta Dirección General.”

Cabe señalar que, el sujeto obligado agrega también el oficio número SCG/UT/1267/2024, mediante la cual remite a la persona recurrente las documentales relacionadas a los alegatos, asimismo, remite los acuses correspondientes que se agregan a continuación:

26/8/24, 16:30

Gmail - Se remiten alegatos INFOCDMX/RR.DP.0212/2024



Unidad de Transparencia Contraloría General <ut.contraloriacdmx@gmail.com>

Se remiten alegatos INFOCDMX/RR.DP.0212/2024

Unidad de Transparencia Contraloría General <ut.contraloriacdmx@gmail.com>

26 de agosto de 2024, 16:29

Para: [REDACTED]

Estimado recurrente,

Se remiten para su conocimiento los alegatos del recurso de revisión señalado.

Reciba un saludo.

LIC. LEÓNIDAS PÉREZ HERRERA

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

“La información contenida en este correo, así como la contenida en los documentos anexos, puede contener datos personales, por lo que su difusión es responsabilidad de quien los transmite y quien los recibe, en términos de lo dispuesto por los artículos 6 fracciones XII, XXII, XXIII; 169, 186 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Los Datos Personales se encuentran protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que su difusión se encuentra tutelada en sus artículos 3 fracciones IX, XXVIII, XXIX, XXXIV, XXXVI, 9, 16, 25, 26, 37, 41, 46, 49, 50, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y demás relativos y aplicables; debiendo sujetarse en su caso, a las disposiciones relativas a la creación, modificación o supresión de datos personales previstos.

En el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones de la Ciudad de México, deberá observarse puntualmente lo dispuesto por la Ley de Gobierno Electrónico de la Ciudad de México, Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México, Criterios para la Dictaminación de Adquisiciones y Uso de Recursos Públicos Relativos a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Ciudad de México y demás relativas y aplicables.”

4 adjuntos

SCG UT 1267 2024 .pdf
33K

SCG DGCOICA 0722 2024.pdf
65K

SCG DGRA 1412 2024.pdf
164K

SCG DGCOICS 0857 2024 .pdf
1118K

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 4 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.DP.0212/2024 Medio de notificación: Correo electrónico El Sujeto Obligado entregó la información el día 26 de Agosto de 2024 a las 16:32 hrs.
f8a5c3efffcdd44a1ce25189e438413e

III. Valoración probatoria. En consonancia, precisadas las manifestaciones por las partes que se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como

de las constancias que obran en autos, se precisa que, tienen el carácter de **pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno** en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 8 de la *Ley de Datos*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁴.

En tanto a las documentales presentadas por la *persona recurrente*, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, en términos del artículo 402 del Código ya referido.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *sujeto obligado*: atendió debidamente la solicitud en materia de datos personales.

⁴ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

II. Marco Normativo.

De conformidad con el artículo 10 de la *Ley de Datos*, todo tratamiento de datos personales que efectúe la entidad responsable deberá sujetarse a los principios, facultades o atribuciones, además de estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad confiera.

Por otro lado, el artículo 47 establece que para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad de la persona titular y, en su caso, identidad y personalidad de quien la represente.

Así también, el artículo 50 prevé que en la *solicitud* para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que el nombre de la persona titular y su domicilio o medio para recibir notificaciones; los documentos que acrediten su identidad o la personalidad e identidad de su representante; de ser posible, el área responsable que trata los datos personales; la descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO; la descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita la persona titular; y cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, la persona titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por la persona titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

De conformidad con los 41 y 42 de la *Ley de Datos* se prevé que, el ejercicio de derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición al tratamiento de sus

datos personales en posesión de los *sujetos obligados* (ARCO) son independientes entre sí, es decir que, el ejercicio de alguno de estos derechos no puede ser requisito previo o impedir el ejercicio de otro.

Asimismo, la persona titular de los mismos tiene derecho a solicitar por sí o por medio de su representante, el acceso a sus datos personales, a efecto de obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia, o disposición de sus datos personales.

Aunado lo anterior, en las fracciones IV y V así como el sexto párrafo del artículo 50 de la citada *Ley de Datos*, detallan que procederá el derecho de acceso de datos de la persona titular, en los sistemas de datos personales. Por otra parte, explica que las solicitudes para el ejercicio de derechos ARCO deben presentarse ante la Unidad de Transparencia del *sujeto obligado*, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto se establezcan.

III. Caso Concreto.

La *persona recurrente* al momento de presentar la *solicitud* requirió información relacionada con expedientes del periodo comprendido de enero de 2015 a la fecha, específicamente la siguiente:

1. Relación de los expedientes que se hayan generado con motivo de quejas y/o denuncias presentadas por la persona solicitante, con las características siguientes:
 - a) Número de expediente;
 - b) Fecha de inicio;

- c) Estatus;
- d) Fecha de conclusión, en su caso.

El *sujeto* obligado a través de la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación informó que realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos dentro de la temporalidad solicitada, y localizó el registro del expediente CG DGAJR/DQD/Q/688/2016, con fecha de *inició el once de noviembre de dos mil dieciséis y fue determinado como improcedente el dos de enero de dos mil diecisiete, y una vez cumplió con su vigencia administrativa se procedió a su baja documental el catorce de agosto de dos mil veintitrés.*

Asimismo, indicó que la solicitud fue prevenida por la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías y en atención la persona recurrente desahogo misma esencialmente en los mismos términos en los que presentó su solicitud inicial. Por consiguiente, la solicitud se turnó para su atención al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, ambas de la Ciudad de México.

En ese sentido, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, manifestó que la información requerida no es considerada como datos personales, no obstante, derivado de una búsqueda amplia y exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos, por el periodo señalado, localizó información respecto al expediente OIC/SVI/G/011/20223, e indicó que se encuentra concluido.

La Secretaría de Medio Ambiente, también, manifestó que los “números de expediente, fecha de inicio, situación actual, fecha de fin y fecha de conclusión” no son considerados datos personales, sin embargo, a efecto de satisfacer la solicitud informó que, después de realizar una búsqueda amplia y exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta localizó la información de interés proporcionando cuatro números de expedientes los que reporta como concluidos.

La parte *recurrente* se inconformó esencialmente por la entrega de datos incompletos, específicamente porque no se le proporcionaron las fecha de inicio y conclusión de los expedientes. Por lo anterior, se precisa que la persona recurrente no señaló inconformidad por la información proporcionada con relación a los números de expedientes y su estatus identificados con los incisos a) y c) por lo que, se entienden como **actos consentidos tácitamente**, y este Órgano Colegiado determina que quedan fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE”**⁵, y **“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO”**⁶.

En vía de alegatos el sujeto obligado reiteró su respuesta inicial. Así que, del estudio de las documentales este Instituto estima que no se proporcionó una respuesta adecuada a la solicitud por las razones siguientes:

Primero, previo estudio del agravio correspondiente, este Órgano Garante advierte que si bien la información requerida no constituyen datos personales, de conformidad con el artículo 3 fracción IX de la Ley de Datos, también lo es que el *sujeto obligado* debió reconducir la solicitud por tratarse de información pública, de conformidad con el artículo 51 último párrafo de la Ley de la materia, que a la letra establece:

“En caso de que el responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponda a un derecho diferente de los previstos en la presente Ley, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular.” (Sic)

⁵ Época: Novena Época, Registro: 204707, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291, **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

No obstante, este Instituto considera que el *sujeto obligado* actuó bajo los principios eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, establecidos en el artículo 192 de la *Ley de Transparencia*, aplicable de manera supletoria, esto en virtud de que atendió la solicitud en comento aun cuando no se trataban de datos personales.

Segundo, por consiguiente, es preciso determinar si el *sujeto obligado* entregó en su totalidad la información requerida, para tales efectos se agrega el siguiente cuadro:

Información requerida	Información proporcionada	¿Atiende la solicitud?																		
a. Número de expediente	La Dirección de Atención a Denuncias e Investigación informó que: “[...] localizó el registro del expediente CGDGAJR/DQD/Q/688/2016, con fecha de inició el once de noviembre de dos mil dieciséis y fue determinado como improcedente el dos de enero de dos mil diecisiete, [...]” (Sic)	Acto consentido.																		
b. Fecha de inicio	La Dirección General de Responsabilidades Administrativas y la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías turnó para su atención e informo que los Órganos Interno de Control en la:	Parcialmente, de los seis expedientes solo proporcionó la fecha de inicio del procedimiento de un expediente.																		
c. Estatus	1. Secretaría de Medio Ambiente	Acto consentido.																		
d. Fecha de conclusión (en su caso).	PERIODO DE BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN: ENERO DE 2015 A 10 DE JUNIO DE 2024 <table><tr><th>ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA</th><th>EXPEDIENTE APERTURADO</th><th>ESTATUS</th></tr><tr><td rowspan="4">1. Secretaría del Medio Ambiente</td><td>CI/SEDEMA/Q/114/2017</td><td>Concluido</td></tr><tr><td>OIC/SEDEMA/D/875/2019</td><td>Concluido</td></tr><tr><td>OIC/SEDEMA/D/140/2020</td><td>Concluido</td></tr><tr><td>OIC/SEDEMA/D/218/2021</td><td>Concluido</td></tr></table> 2. Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda PERIODO DE BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN: ENERO DE 2015 A 10 DE JUNIO DE 2024 <table><tr><th>ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN</th><th>EXPEDIENTE APERTURADO</th><th>ESTATUS</th></tr><tr><td>1. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda</td><td>OIC/SVI/G/011/20223</td><td>Concluido</td></tr></table>	ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA	EXPEDIENTE APERTURADO	ESTATUS	1. Secretaría del Medio Ambiente	CI/SEDEMA/Q/114/2017	Concluido	OIC/SEDEMA/D/875/2019	Concluido	OIC/SEDEMA/D/140/2020	Concluido	OIC/SEDEMA/D/218/2021	Concluido	ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN	EXPEDIENTE APERTURADO	ESTATUS	1. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda	OIC/SVI/G/011/20223	Concluido	Parcialmente, de los seis expedientes solo proporcionó la fecha en la se concluyó del procedimiento.
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA	EXPEDIENTE APERTURADO	ESTATUS																		
1. Secretaría del Medio Ambiente	CI/SEDEMA/Q/114/2017	Concluido																		
	OIC/SEDEMA/D/875/2019	Concluido																		
	OIC/SEDEMA/D/140/2020	Concluido																		
	OIC/SEDEMA/D/218/2021	Concluido																		
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN	EXPEDIENTE APERTURADO	ESTATUS																		
1. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda	OIC/SVI/G/011/20223	Concluido																		

De ahí que no sea posible tener por completamente satisfecha la *solicitud* ya que no se advierten razones, motivos o impedimentos para entregar las fechas de inicio y conclusión de los expedientes localizados esto en términos de lo previsto en el artículo 6o, fracción VIII, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el *PJF* de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.⁶

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre el punto solicitado**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁷

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Por consiguiente, y en virtud de las constancias que integran el expediente y conforme normatividad señalada en el apartado anterior, se determina que el agravio de la persona recurrente es fundado.

IV. Efectos.

Con fundamento en el artículo 99, fracción III, de la *Ley de Datos*, lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *sujeto obligado*, por lo que se deberá:

- Realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información en todas las Unidades Administrativas de la información competentes, entre las que no podrá faltar el Órgano Interno de Control de la Secretaría del Medio Ambiente y Órgano Interno de Control de la Secretaría de Desarrollo Urbano y entregue la información identificada con los incisos b) y d) a la *persona recurrente* al medio señalado para tales efectos.

V. Plazos de cumplimiento.

El *Sujeto Obligado* deberá emitir una nueva respuesta a la *solicitud* en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 99 de la *Ley de Datos*.

De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 99, fracción III de la *Ley de Datos*, se **MODIFICA** la respuesta emitida el *sujeto obligado*.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 105 de la *Ley de Datos*, se informa a la *recurrente* que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, sin agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.